

Universidad Autónoma del Carmen



ESTATUTO GENERAL

Exposición de Motivos

1. Competencia del Consejo Universitario para emitir el Estatuto.

De conformidad con sus ordenamientos, la Universidad Autónoma del Carmen constituye “una comunidad libre, destinada al saber, a la investigación, a la cultura y al servicio social” y es “una institución pública con gobierno autónomo”, según lo establecen los artículos 49 y 6 de la Ley Orgánica aprobada por el Congreso del Estado de Campeche el 13 de junio de 1967.

Gobernar, en el caso de la Universidad Autónoma del Carmen, es ejercer el gobierno de la institución, de acuerdo con sus propios fines, competencias y circunstancias, lo que implica:

- Emitir sus normas y reglamentos; conforme se prevé en el Artículo 19, fracción XXIII de la mencionada Ley Orgánica.
- Determinar su organización académica y la conformación de la estructura académico administrativa que sea necesaria, lo cual se sustenta expresamente en el Artículo 19, fracción X, de su Ley Orgánica, que a la letra señala como facultad del Consejo Universitario “establecer o suprimir, cuando lo estime conveniente, facultades, escuelas, institutos, departamentos y dependencias universitarias”.
- Establecer los programas educativos (Artículo 19, fracción XI) mediante los cuales se ofrezca la posibilidad de formar integral y armónicamente a sus estudiantes (Artículo 7, fracción m), así como los contenidos curriculares expresados en sus planes de estudio (Artículo 19, fracción XI).
- Definir los modelos de enseñanza - aprendizaje adecuados para el desarrollo de sus programas educativos (Artículo 19, fracción XI) y fijar los requisitos académicos necesarios para alcanzar los grados ordinarios (Artículo 19, Fracción XIII).
- Realizar tareas de investigación en las diferentes áreas y disciplinas del conocimiento, con una orientación de atención a los problemas de la sociedad (Artículo 7, fracción g).
- Desarrollar programas de difusión del arte y la cultura, así como los productos del trabajo científico y técnico para hacerlos accesibles a la población (Artículo 7, fracción II).

Con base en el Artículo 19, Fracción XXIII de la Ley Orgánica, compete al Consejo Universitario emitir el Estatuto General de la Universidad, el cual comprende los aspectos estructurales y de funcionamiento general de la universidad, para lo cual, se dividen la organización y el funcionamiento institucional y se precisan competencias de los diferentes órganos de autoridad, además de especificar



algunos aspectos que en la Ley Orgánica se enuncian en términos de generalidad que es necesario precisar para un adecuado funcionamiento de la institución.

La normatividad institucional o conjunto de normas institucionales que regulan la vida universitaria, se integra por el Estatuto General y los reglamentos específicos. El presente Estatuto General es, por tanto, el ordenamiento de mayor jerarquía operativa, derivado de la Ley Orgánica que le da origen y crea a la Universidad Autónoma del Carmen.

Los reglamentos que se establezcan en la universidad, por tanto, no podrán contravenir lo dispuesto en este ordenamiento y deben ser congruentes con sus disposiciones, las cuales deberán regir la operatividad institucional y el comportamiento de los miembros de su comunidad universitaria.

La modificación del Estatuto General compete exclusivamente al Consejo Universitario y en el artículo 183 se establecen los mecanismos y condiciones para ello.

2. El desarrollo de la educación y de la vida universitaria.

La educación históricamente ha sido un instrumento de culturización de los individuos, que los prepara para enfrentar las circunstancias y responsabilidades dentro del ámbito social del que forman parte. Culturización, en el sentido más amplio y preciso de cultura, como muestra o expresión de todo lo que el hombre crea, procesa y produce, que incluye el proceso en sí y la elaboración conceptual y técnica capaz de ser transmitida a todas las personas y a las generaciones futuras, en tanto que la cultura, como la ciencia y la tecnología, son procesos históricamente acumulativos.

De acuerdo con el desarrollo humano el individuo ha requerido de saberes diversos porque diverso es, también, la problemática y las circunstancias que enfrenta. Por tanto, la adaptación de los saberes se sustenta en la circunstancialidad pero también en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades.

Del descubrimiento del fuego en los albores de la humanidad, del descubrimiento de la rueda o de la revolución industrial, el mundo ha llegado a la sociedad del conocimiento y la información que caracterizan el presente. En atención a ello, las instituciones educativas han debido adecuar periódicamente sus métodos y sistemas, sus instrumentos de trabajo didáctico, sus formas de organización y hasta la responsabilidad de cada uno de los actores del acto educativo. Se ha pasado de la transmisión oral entre generaciones a la clase organizada sobre la base de quien enseña frente al que aprende. Pero las circunstancias del mundo actual, donde a la información y el conocimiento pueden tener acceso cualquier persona, el papel del profesor y del alumno se transforma y se revierte la actitud



pasiva receptora del alumno a la responsabilidad activa de ser constructor y desarrollador de su propio proceso de conocimiento y formación.

Lo anterior ha conducido a que se transformen las estructuras de organización académica, los métodos y hasta las denominaciones, para hacerlas coincidir el término semántico con el contenido real de lo que denota.

De las cátedras magistrales de los académicos en las antiguas facultades, se ha pasado a la indagación y la búsqueda en trabajo individual y grupal, en donde el alumno asume la responsabilidad de su propio desarrollo formativo y el profesor toma el lugar de guía, conductor y facilitador en los procesos formativos.

La Universidad Autónoma del Carmen ha debido adaptarse a las nuevas corrientes pedagógicas y a las condiciones actuales del conocimiento y la información. Ha debido, también, aprovechar los avances de la investigación y la experiencia educativa en diferentes ámbitos del mundo y a las propuestas de los especialistas.

En atención a ello, ha debido adoptar nuevas formas de organización del trabajo académico y buscar la denominación precisa para nombrar los elementos estructurales, sin dejar de preservar el sentido esencial de las funciones encomendadas y explícitamente señaladas en la Ley Orgánica.

3. Criterios utilizados para la elaboración del Estatuto General.

Se señalan algunos de los principales criterios utilizados en la elaboración del Estatuto General.

3.1. Congruencia con la Ley Orgánica.

El Estatuto General establece normas de mayor especificidad que lo señalado en la Ley Orgánica, pero menor a lo que requiere un reglamento específico. En el Estatuto General, se interpretan los conceptos básicos y los preceptos señalados en la Ley Constitutiva y en la Ley Orgánica, sin contravenir en su propósito a lo señalado en ellas y respetando, fundamentalmente, los elementos, atributos y funciones que en dichos ordenamientos se le señalan a la Universidad adecuando denominaciones conforme a los nuevos esquemas de operación de la vida académica.

3.2. Sobre la autonomía.- La Universidad del Carmen fue creada mediante dos ordenamientos emitidos por el Congreso del Estado el 13 de junio de 1967: La Ley Constitutiva y la Ley Orgánica, con las cuales el Nuevo Liceo Carmelita se transforma en universidad pública autónoma. El concepto del legislador fue crear una institución de carácter universitario que pudiera atender lo que hasta ese



momento atendía el Nuevo Liceo Carmelita, pero ampliar sus tareas académicas a mayores ámbitos incluyendo no sólo la formación de profesionales, sino impulsar las tareas de investigación y la difusión cultural y la extensión de los servicios como funciones básicas esenciales. Para ello, la crea como “institución pública, con personalidad jurídica, gobierno autónomo y patrimonio libremente administrado”, como lo establece el Artículo 1 de la Ley Constitutiva.

Para cumplir con sus funciones, se le otorga autonomía para gobernarse y organizar su quehacer académico, además de libertad plena para reglamentar, organizar y administrar la vida institucional, concediendo al Consejo Universitario su carácter de órgano supremo de gobierno, auxiliado por órganos de autoridad unipersonales como el Rector, los Cuerpos colegiados y los Directores de las unidades encargadas del trabajo académico.

Para respaldar su presencia en el mundo universitario nacional e internacional, así como con los sectores sociales, el Consejo Universitario decidió que su condición esencial de autonomía figurara oficialmente en su denominación, por lo que se adoptó el nombre legal de Universidad Autónoma del Carmen, con el cual opera hasta ahora, que no contraviene la disposición jurídica sino que enuncia uno de sus atributos fundamentales en la denominación formal con la cual la sociedad la conoce y concibe, utilizando en ella la precisión de su condición legal.

3.3. Sobre el Rector.- En el caso de la permanencia del Rector en su cargo, la experiencia educativa ha mostrado la conveniencia de dar márgenes de renovación que permitan un tránsito de las personas dentro de la institución, reactivando la experiencia acumulada de los funcionarios y académicos que se transforma en enriquecimiento institucional. Por tal razón, el Consejo Universitario, en uso de sus facultades de órgano supremo de gobierno de la Universidad, respeta la posibilidad de que el Rector pueda ser reelecto, pero lo acota a que sea por una sola ocasión, completando en tal caso una gestión de ocho años en total.

En lo relativo a la sustitución de rector por ausencias originadas por cualquier causa, el Estatuto General precisa algunas cuestiones que en la Ley Orgánica parecían sólo enunciativas o poco operativas y la precisión que se hace aclara causas, mecanismos y procesos ante eventualidades.

3.4. Sobre las dependencias académicas.- La Ley Orgánica establece la posibilidad de una organización del trabajo académico estructurado por facultades, escuelas, institutos, departamentos y dependencias, las cuales puede crear y suprimir de acuerdo con las necesidades institucionales. Se ha preservado la denominación de “Dependencia Académica” para identificar a la forma genérica de organización donde se realizan las funciones sustantivas de la universidad. Se reestructura, así, el trabajo académico y a cada una de las dependencias se les ha denominado Dependencia de Educación Superior o Dependencia de Educación Media Superior, de acuerdo con el nivel de estudios y programas que atiende,



adicionándole un complemento que deriva de las áreas del conocimiento o disciplinas que comprende como trabajo esencial.

Esta denominación utilizada encuentra fundamento en el Modelo Académico aprobado por el Consejo Universitario, el cual interpreta los cambios y paradigmas educativos contemporáneos que se están dando en la sociedad del siglo XXI, a partir de los avances de la ciencia, la tecnología, las comunicaciones y los servicios que propician y promueven modificaciones en las funciones de docencia, investigación y extensión, creando un nuevo proyecto educativo del que se esperan resultados de calidad en sus egresados, en la investigación y creación tecnológica, social o artística, y en los servicios que ofrece a la comunidad la Universidad Autónoma del Carmen.

Las experiencias de aprendizaje constituyen un aporte docente fundamental, ya que desde 1997 la comunidad universitaria ha trabajado en la búsqueda de nuevas opciones del trabajo docente, que permitan considerar paradigmas educativos contemporáneos para dar respuesta a la problemática de la sociedad actual y del contexto social.

Se ha transitado de una estructura de escuelas y facultades, tradicionalmente vigentes durante muchos años en el ámbito universitario del mundo, donde generalmente el criterio aplicado era que en las escuelas se ofrecían sólo licenciaturas y en las facultades también estudios de posgrado, a un esquema de organización donde el criterio es el agrupamiento de los académicos y de los programas, de acuerdo con las áreas del conocimiento y las disciplinas, no solamente para desarrollar tareas de docencia sino también las otras dos funciones académicas: la investigación y el desarrollo tecnológico, la difusión cultural y la extensión de los servicios.

3.5. Sobre los cuerpos colegiados.- Los Consejos Técnicos de las unidades académicas, que en la Ley Orgánica se les adjetiva como de Escuelas o Facultades, en el Estatuto se les denomina, consecuentemente, de Dependencias de Educación Superior o Media Superior, conservando sus funciones.

3.6. Sobre el Tribunal de Honor.- Considerando que la Ley Orgánica señala de manera enunciativa los aspectos relativos al Tribunal de Honor, en el Estatuto General se abunda en ello: su integración, sus procesos de operación, sus competencias y atribuciones.

3.7. Sobre el Patronato. El Estatuto General reconoce la constitución y las atribuciones que la Ley Orgánica le confiere al Patronato, pero establece algunas precisiones que ayudan a hacer más operativo el funcionamiento de este órgano que fundamentalmente es coadyuvante en la obtención de recursos y vigilante de la sociedad civil en la correcta aplicación y uso de los fondos.



3.8. Integral. El Estatuto General, en tanto ordenamiento derivado de la Ley Orgánica, pero de mayor jerarquía operativa en la Universidad Autónoma del Carmen, comprende de manera integral la organización y operación institucionales, reconociendo a los diferentes órganos de autoridad, evitando el surgimiento de conflicto entre ellos, reconociendo que si en algún momento surgieran, es el Consejo Universitario el órgano supremo de gobierno de la Universidad.

3.9. Precisión y no repetición. En lo referente a la asignación de funciones, competencias y disposiciones ya señaladas explícitamente en la Ley Orgánica, se evitó repetirlas, por innecesario; en todo caso, se hicieron algunas precisiones debidamente fundamentadas para la buena marcha de la institución y para evitar vacíos legales que devinieran conflicto.

4. Creación de figuras académicas de coordinación.

El Modelo Académico vigente establece una nueva visión orgánica y operativa de la vida institucional, así como de la concurrencia de los diferentes actores educativos. Por tanto, es necesario precisar las nuevas figuras de coordinación y precisar los requisitos académicos para ser designados y sus competencias. Tal es el caso del Líder de Academia o Cuerpo Académico, el Gestor de Programa Educativo y del Coordinador de Preceptoría o Tutorías, dado que la interrelación de quienes participan o concurren, responden a las funciones y competencias que tienen asignadas dentro de la estructura, de acuerdo con el Modelo Académico vigente.

5. Alumnos.

En el caso de los alumnos, el Estatuto General dedica un apartado especial, para señalar las características que le conceden el estatus de alumno a una persona, así como sus derechos y obligaciones generales, dejando otro tipo de precisiones a un reglamento específico.

6. Personal académico.

El presente Estatuto General hace mención a algunos aspectos relacionados con el personal académico de la Universidad respetando cuestiones que son materia de acuerdo con las agrupaciones gremiales o se regulan por la Ley Federal del Trabajo y los Contratos Colectivos.



7. Planeación y evaluación.

La Universidad ha considerado desde hace varios años a la planeación como un instrumento de racionalidad que permite establecer el proyecto de universidad a futuro, sustentado en los principios básicos, considerando la eventualidad de las circunstancias a las que no es ajena la institución y las aspiraciones de desarrollo y calidad a la que aspira la comunidad universitaria.

Se pretende resaltar lo valioso de que la comunidad universitaria establezca los parámetros y atributos que consideran deseables en la Universidad, con una visión de mediano y largo plazos, así como las estrategias para lograr construir la universidad deseada.

Se establecen aspectos básicos de los procesos de planeación y la participación deseable, así como la competencia del Consejo Universitario de aprobar el Plan de Desarrollo Institucional, de manera congruente con la aprobación del Estatuto, que será la expresión objetiva de los recursos necesarios para ir avanzando anualmente hasta lograr los objetivos y metas establecidas a largo plazo.

En todo caso, se pretende sentar las bases para dar coherencia y establecer los mecanismos básicos de coordinación necesaria para una mejor organización y operación de la vida universitaria, sustentada en sus principios, funciones y objetivos.

De la misma manera, se atiende lo relacionado con los procesos de evaluación tendientes a mejorar cualitativamente la institución y tener procesos y productos de calidad acreditada y certificada.

Otros ordenamientos específicos precisarán tanto los aspectos de planeación como los de evaluación, pero se ha querido resaltar la importancia que estos tienen para un mejoramiento de la vida universitaria.

8. Administración.

En el Estatuto General se dedica un apartado a la administración, señalando en ella aspectos elementales de lo que son y cómo se entienden las funciones administrativas y la pretensión de que éstas se realicen de manera eficiente, oportuna y suficiente, para que sean un real apoyo al trabajo académico, en tanto tarea esencial de la universidad.



Capítulo especial merece el señalamiento de los mecanismos y criterios para la formulación, registro y ejercicio del presupuesto, el cual debe ser aprobado por el Consejo Universitario, quien debe cuidar que exista congruencia entre éste y el Plan de Desarrollo Institucional y los programas de trabajo.

9. Información pública.

La Universidad Autónoma del Carmen reconoce a la sociedad como ente vigilante, en tanto institución de carácter público. El Estatuto dedica un capítulo a señalar aspectos relacionados con el ejercicio de los recursos, la transparencia en su actuación institucional y la importancia de mantener informada a la comunidad universitaria y a la sociedad de las acciones realizadas y el destino de los recursos que recibe la Universidad.

10. Responsabilidades.

El Estatuto General considera de suma importancia lo relativo a las responsabilidades de los miembros de la comunidad universitaria y las sanciones y reconocimientos correspondientes.

Un apartado atiende lo relativo a estos aspectos a manera de establecer las bases para garantizar un funcionamiento ético de la institución y sus integrantes, que se convierte a fin de cuentas como ejemplo que deviene parte fundamental de la formación de los alumnos.



Estatuto General

TÍTULO PRIMERO.- PROPÓSITOS.

Capítulo I.- Finalidad del Estatuto.

Artículo 1.- El presente Estatuto General, tiene como finalidad reglamentar las disposiciones que se establecen en la Ley Orgánica de la Universidad del Carmen y sus normas son de observancia general y obligatoria para todos los miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO SEGUNDO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 2.- La Universidad del Carmen en uso de las facultades que le otorgan los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica y por acuerdo del Consejo Universitario, incorpora a su denominación el término de “autónoma”, para utilizar el nombre de “Universidad Autónoma del Carmen”.

Artículo 3.- La Universidad Autónoma del Carmen es una institución pública de educación media superior y superior que cuenta con autonomía en su régimen interno, entendiéndose como tal los principios de autodeterminación: de gobierno, de administración, financiera, normativa, de gestión y servicios, así como para la definición de sus programas educativos, de investigación, desarrollo tecnológico, de extensión de la cultura y los servicios, para cumplir con los fines para los que fue creada.

En el ejercicio de sus funciones académicas procurará la concurrencia de ideas, la sana discusión de las mismas, y la universalidad de los conocimientos científicos, culturales, de investigación y tecnológicos que fortalezcan la formación de factores humanos que colaboren y aporten creativamente al desarrollo de su entorno.

Artículo 4.- Adicional a lo expresado en la Ley Orgánica, La Universidad como institución de servicio público tiene los siguientes fines:

- I. Impartir, con diversos medios y modalidades, educación de nivel medio superior y superior de calidad, con pertinencia para la región y el país, y acorde con las innovaciones de la ciencia y la tecnología.
- II. Impulsar la generación y aplicación del conocimiento que sustente el desarrollo cultural, económico y ecológico de la comunidad a la que sirve.
- III. Promover actividades para la creación, conservación, intercambio, difusión, distribución y consumo de los beneficios de la cultura.
- IV. Contribuir al desarrollo de la región y del país a través de la participación en actividades que con estos fines se realicen.



Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus fines, la universidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer programas, educativos, de investigación y del ciclo reproductor de la cultura, creando, modificando o suprimiendo los que considere conveniente y los sistemas más adecuados para el ejercicio de sus funciones académicas.
- II. Fijar los términos de ingreso, la promoción y la permanencia de su personal académico.
- III. Fijar los requisitos y condiciones de admisión a todas las personas que deseen cursar estudios de educación media superior o superior.
- IV. Promover programas de extensión de la cultura y los servicios, especialmente para lograr el intercambio con y de la sociedad, los resultados de la ciencia, la técnica, tecnología, artes, humanidades y actividades físicas que sean en función de las necesidades e intereses de la población.
- V. Establecer, convenir y realizar acciones de colaboración con autoridades, instituciones de educación superior, empresas gubernamentales, asociaciones profesionales y otras, del país y del extranjero.

Artículo 6.- Es misión de la Universidad:

La Universidad Autónoma del Carmen es una institución de educación media superior y superior, pública, autónoma, con vocación científica, tecnológica, humanista, y abierta a la cooperación académica nacional e internacional

Su misión es formar hombres y mujeres libres, aptos para atender y resolver problemas de la sociedad, capaces de generar y aplicar los nuevos adelantos científicos y tecnológicos, que sean personas talentosas que cultiven el desarrollo físico e intelectual para toda la vida, honestos, con capacidad para labrarse un futuro personal digno y exitoso, con espíritu de servicio, compromiso con el medio ambiente, competentes para contribuir al beneficio social, cultural, económico y político del mundo actual.

Artículo 7.- Los programas y las actividades que se realicen para el desarrollo de las funciones universitarias esenciales, docencia, investigación y extensión de la cultura y los servicios, siempre deberán estar orientadas íntegramente al servicio de la sociedad, con conciencia humanista y un sentido ético; sustentadas en una conciencia social solidaria y un sentido de pertenencia e identidad nacional por encima de cualquier interés individual o de grupos.

Artículo 8.- La Universidad Autónoma del Carmen está integrada por sus autoridades, personal académico, alumnos, trabajadores administrativos y egresados.



Artículo 9.- La Universidad, para cumplir con sus fines, adopta una estructura orgánica, administrativa, académica y financiera flexible que le permita responder con oportunidad a los cambios sociales y al desarrollo de la propia Institución.

Artículo 10.- La Universidad para realizar sus funciones se integra por:

- I. Una estructura académica: conformada por dependencias agrupadas y delimitadas por áreas del conocimiento, denominadas como Dependencias de Educación Media Superior o Dependencias de Educación Superior.
- II. Una estructura de funciones sustantivas: Docencia, Investigación y Extensión de la Cultura y los Servicios.
- III. Una estructura administrativa: conformada por unidades que atienden áreas específicas, agrupadas y delimitadas por ámbitos de competencias.

Estas estructuras serán pertinentes y flexibles, se sub-dividirán de acuerdo con las necesidades institucionales de estructuración y organización para el adecuado funcionamiento de la universidad y el desarrollo de sus funciones, acordes con el Modelo Educativo que se encuentre vigente por aprobación del Consejo Universitario y en el mismo sentido los modelos de investigación y de extensión de la cultura y los servicios adoptados.

TÍTULO TERCERO.- GOBIERNO DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo I.- Órganos de gobierno, responsabilidades y competencias

Artículo 11.- Los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma del Carmen serán órganos colegiados y órganos personales.

Además de los que en el futuro establezca el Consejo Universitario, son órganos colegiados:

- I. El Consejo Universitario,
- II. El Patronato,
- III. Los Consejos Técnicos de las Dependencias de Educación Media Superior o Dependencias de Educación Superior.
- IV. Los Consejos Técnicos de las Escuelas y Facultades
- V. El Tribunal de Honor.

Son órganos personales:

- I. El Rector,
- II. El Secretario General,
- III. Los Coordinadores de las Dependencias de Educación Media Superior o Dependencias de Educación Superior,
- IV. Los Directores de las Escuelas y Facultades.
- V. Los Coordinadores de Dependencias de las Funciones Sustantivas, y



VI. Los Coordinadores de Dependencias Administrativas.

Artículo 12.- El gobierno interior de la Universidad Autónoma del Carmen será ejercido por los órganos anteriores, los cuales serán apoyados en sus funciones de coordinación y conducción por los órganos colegiados y personales que apruebe el Consejo Universitario, a efecto de establecer la estructura orgánica adecuada al Modelo Educativo vigente y a un mejor desarrollo de sus fines, misión y competencias.

Artículo 13.- Las autoridades de la Universidad para el mejor desempeño de sus funciones, estarán auxiliadas por funcionarios, instancias de coordinación, cuerpos colegiados y unidades académicas y administrativas, que sean necesarias, las cuales podrán ser creadas con carácter eventual o permanente.

Capítulo II.- DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Sección I.- Del Consejo Universitario

Artículo 14.- El Consejo Universitario, se integrará de la siguiente manera:

- I. El Rector.
- II. El Secretario General de la Universidad.
- III. Dos miembros del Patronato.
- IV. Los Directores de las Escuelas y Facultades.
- V. Los Coordinadores de las Dependencias de Educación Media Superior o Dependencias de Educación Superior.
- VI. Los Coordinadores de las Funciones Sustantivas.
- VII. Los Coordinadores Administrativos.
- VIII. Un representante de los Consejos Técnicos de las Dependencias de Educación Superior o Dependencias de Educación Media Superior.
- IX. Un representante de los profesores.
- X. Un representante de los alumnos.
- XI. Un representante de los empleados y trabajadores.
- XII. Un representante de la Asociación de Egresados.

Artículo 15.- El Consejo Universitario, además de las facultades señaladas en el Artículo 19 de la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional que le presente a su consideración el Rector.
- II. Aprobar las políticas, criterios, prioridades y mecanismos institucionales sobre las actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo tecnológico;



- III. Aprobar las Dependencias de Educación Media Superior o Superior que operen dentro de la Universidad para cumplir con sus funciones académicas;
- IV. Designar a los Coordinadores de las Dependencias de Educación Media Superior o Superior,
- V. Designar al Auditor Externo con una anticipación de tres meses, cuando menos, al cierre de cada ejercicio presupuestal.
- VI. Aprobar los estados financieros que con el dictamen del auditor externo le presente el Rector.
- VII. Publicar, anualmente, los estados financieros de la institución dictaminados por un auditor externo.

Artículo 16.- El ejercicio de las facultades y competencias del Consejo Universitario, en tanto como órgano supremo de gobierno, se sustentará en los principios institucionales siguientes:

- I. Gobernabilidad.- Ejerciendo el gobierno de la Institución a través de expedir, vigilar y hacer cumplir acuerdos y reglamentos que orienten la conducta de sus integrantes.
- II. Regulación.- Reglamentando o tomando decisiones y acuerdos sobre la base de un análisis que tome en cuenta los elementos distintivos de la institución, sus atributos y el sentir de los integrantes de la comunidad universitaria.
- III. Formación integral.- Atendiendo prioritariamente la formación integral del estudiante, fortaleciendo sus valores, desarrollando sus capacidades, habilidades, aptitudes y actitudes frente a la vida, apoyando sus procesos de búsqueda y aprehensión del conocimiento e impulsando sus capacidades para la aplicación del conocimiento adquirido.
- IV. Vinculación.- Desempeñando sus competencias y desarrollando sus actividades bajo el concepto de que sus funciones están en relación directa con las demandas, necesidades y expectativas de la sociedad y entendiendo la vinculación como una actitud institucional que impregna todas sus actividades.
- V. Transparencia.- Vigilando que las asignaciones presupuestales se sustenten en ejercicios de planeación y evaluación, y el ejercicio de los recursos se realice con transparencia y de acuerdo con los criterios, políticas y prioridades aprobadas, informando de ello a la comunidad universitaria y a la sociedad.

Artículo 17.- El Consejo Universitario sesionará mensualmente de manera ordinaria. También se podrá convocar a sesiones extraordinarias, especiales o solemnes, las cuales podrán ser públicas o privadas.

Artículo 18.- Derogado.



Artículo 19.- Para las sesiones ordinarias, junto con la convocatoria deberá anexarse el orden del día y se requerirá de la presencia de la mitad más uno de los Concejales.

Artículo 20.- Derogado

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- La sesión solemne será pública y se celebrará para la toma de protesta del nuevo Rector, en los informes del Rector y cuando se otorguen los reconocimientos de Doctor *Honoris Causa*, Maestro Emérito y al Mérito Universitario.

Artículo 23.- Los representantes de los Consejos Técnicos, de los profesores, de los alumnos, de los empleados y de los egresados ante el Consejo Universitario durarán dos años en su cargo, éste será honorífico y podrán ser reelectos una vez, excepto en el caso del representante de los alumnos el cual no podrá ser reelecto.

Artículo 24.- El Rector, el Secretario General y los Coordinadores de las Dependencias Académicas de Educación Superior y Media Superior, así como los Directores de Escuelas y Facultades, participarán como miembros ex - oficio del Consejo Universitario durante el tiempo que estén desempeñando su cargo.

Artículo 25.- Los representantes del Patronato, deberán rotar cada dos años, a dos de sus miembros para que formen parte del Consejo Universitario.

Artículo 26.- La designación o elección de los Concejales señalados en las fracciones V, VI y VII del artículo 10 de la Ley Orgánica, será previa convocatoria que expida por escrito el Consejo Universitario; en lo concerniente a la fracción VIII corresponde emitir convocatoria al Secretario General de la Universidad.

Artículo 27.- Los miembros del Consejo Universitario mencionados en el artículo anterior, se renovarán alternadamente en su totalidad, y la convocatoria deberá publicarse el primer día hábil del mes de junio cada dos años.

Artículo 28.- Los profesionistas egresados de la Universidad, estarán representados en el Consejo Universitario a través de uno de los miembros de la Asociación de Ex alumnos reconocida oficialmente por la Universidad, quien tendrá derecho a voz únicamente.



Sección II.- Del Patronato

Artículo 29.- El Patronato se constituirá conforme lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Orgánica.

Artículo 30.- El Patronato, además de las funciones señaladas en el Artículo 26 de la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

- I. Gestionar ingresos y realizar acciones que favorezcan el incremento del patrimonio de la Universidad.
- II. Vigilar el exacto cumplimiento del ejercicio del presupuesto.
- III. Dictaminar sobre la evaluación de las necesidades económicas emergentes de la Universidad que el Consejo Universitario le remita.
- IV. Manifestar su opinión fundada al Consejo Universitario respecto a la realización de actos de dominio o gravamen sobre bienes de la Universidad.
- V. Emitir dictamen al Consejo Universitario sobre solicitudes de inversión o gasto no previsto en el presupuesto de egresos e ingresos y resolver sobre las posibilidades de realizar el gasto o inversión.
- VI. Las demás que la Ley Orgánica, el presente estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad le concedan.

Artículo 31.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica, respecto a la utilización de la facultad del Patronato de ejercer veto a resoluciones que signifiquen disminución del patrimonio universitario o de inversión indebida, sus representantes ante el Consejo Universitario podrán interponerlo en un término de quince días a partir del día siguiente de la fecha en que le fuera notificada la de decisión o acuerdo de que se trate.

Sección III.- De los Consejos Técnicos de la DES

Artículo 32.- Los Consejos Técnicos son los órganos de máxima autoridad académica en las Dependencias de Educación Media Superior o Superior y estarán integrados por un alumno por cada programa educativo, un docente por programa educativo, el Coordinador de la Dependencia correspondiente quien lo presidirá, los Directores de las Facultades y el o los Secretarios Escolares, quienes fungirán como secretarios del Consejo.

Artículo 33.- Los concejales de alumnos durarán dos años en su cargo, la convocatoria para nombrar nuevos representantes deberá publicarse el primer día hábil del mes de mayo cada dos años.



Artículo 34.- El Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior será suplido en sus ausencias, como presidente del Consejo Técnico, por el Secretario del Consejo.

Artículo 35.- El Secretario del Consejo Técnico convocará con anticipación de tres días hábiles antes de cada sesión, anexando a la convocatoria el orden del día de la reunión; en caso de sesión extraordinaria podrá convocar con veinticuatro horas de anticipación señalando el asunto para el que fue convocado, que será punto único en el orden del día.

Artículo 36.- Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Analizar la creación o modificación de los planes de estudio y sistemas de enseñanza, cuando su comunidad a través de cada uno de sus representantes le exponga propuestas o iniciativas; para someterlas, si es el caso, a la aprobación del Consejo Universitario por conducto del Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior correspondiente;
- II. Analizar el establecimiento de nuevos Programas Educativos y proponerlo al Consejo Universitario para su aprobación por conducto del Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior correspondiente;
- III. Aprobar las propuestas que el Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior haga en relación a nombramiento de Gestor de Programa Educativo y Coordinador de Tutoría.
- IV. Aprobar las propuestas que los Cuerpos Académicos presenten para designar al Líder de Cuerpo Académico.
- V. Promover la organización del personal académico para realizar proyectos de investigación, con aprobación del Consejo Universitario, y adecuados a los programas y líneas de generación y aplicación del conocimiento de la Universidad aprobadas por el Consejo Universitario;
- VI. Proponer al Consejo Universitario nuevas líneas de generación y aplicación del conocimiento dentro del campo de las áreas y disciplinas del conocimiento que competan a su Dependencia de Educación Media Superior o Superior;
- VII. Analizar y aprobar proyectos de investigación del personal académico de la Universidad;
- VIII. Organizar y asignar comisiones al personal académico en apoyo a las actividades y desarrollo de las Dependencias de Educación Media Superior o Superior;
- IX. Informar al Consejo Universitario por vía de su Presidente, sobre las resoluciones tomadas.
- X. Las demás que la Ley Orgánica, el presente Estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad les concedan.



Sección IV.- Del Tribunal de Honor

Artículo 37.- El Tribunal de Honor es un órgano de autoridad y justicia integrado permanentemente y con carácter ex-oficio por el Secretario General de la Universidad quien lo presidirá, el Gestor del Programa Educativo de Derecho y un integrante del área administrativa que atiende los asuntos jurídicos o normativos de la Institución, quien fungirá como Secretario, además de otros dos miembros eventuales designados por el Consejo Universitario de acuerdo con los temas o asuntos que deban analizar y decidir.

Artículo 38.- El Tribunal de Honor será convocado por el Consejo Universitario para tratar asuntos específicos que a juicio de éste sean de su competencia. En ese momento, serán designados dos miembros eventuales del área administrativa o la dependencia académica en cuyo seno haya sucedido el asunto a deliberar.

Artículo 39.- El Tribunal de Honor conocerá y resolverá sobre faltas graves, que hayan cometido los miembros de la Institución contra lo establecido en la Ley Orgánica, el presente estatuto, los reglamentos de la Universidad o documentos oficiales que contengan disposiciones normativas a las que deban sujetarse los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 40.- Reunido el tribunal deberá regularse conforme al procedimiento que establece la Ley Orgánica y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad, para reunir elementos de juicio suficiente para fundar sus resoluciones.

Artículo 41.- El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibirá el caso o asunto que le haya remitido el Consejo Universitario;
- II. Admitirá el caso, estudiará los cargos e Investigará los hechos;
- III. Citará y escuchará en el ejercicio para la diligencia del derecho de audiencia a las partes entre las que se haya suscitado el conflicto, fijando día, hora y lugar donde se llevará a cabo;
- IV. Recibirá las pruebas que le sean presentadas se presenten en la diligencia antes mencionada;
- V. Analizará con los elementos de información y juicio y, una vez que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes, formulará conforme a los elementos contenidos en el expediente del caso, resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al desahogo de las pruebas;
- VI. Determinará las sanciones que procedan; y
- VII. Comunicará al Consejo Universitario y a las partes en conflicto la resolución dictada;

Artículo 42.- Las resoluciones del Tribunal de Honor serán definitivas.



Artículo 43.- Cualquier solicitud de intervención del Tribunal de Honor o petición para resolver conflictos, serán presentados en la oficina del Secretario General, quien valorará el carácter y trascendencia del hecho y lo turnará a consideración del Rector o del Consejo Universitario para que éste resuelva si lo envía al Tribunal de Honor de la Universidad.

Capítulo II DE LOS ÓRGANOS PERSONALES

Sección I.- Del Rector

Artículo 44.- El Rector es la autoridad ejecutiva, el Presidente del Consejo Universitario y el representante jurídico de la universidad, así como responsable general de la administración y la buena marcha de la universidad.

Artículo 45.- El Rector deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 31 de la Ley Orgánica y será designado por el Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 46.- Los periodos rectorales serán de cuatro años, iniciarán el 1 de agosto y concluirán el 31 de julio.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- En caso de renuncia, incapacidad o ausencia del Rector, por cualquier causa, que sea calificada por el Consejo Universitario como definitiva, éste nombrará de entre sus Integrantes al Rector Interino.

Artículo 49.- El Rector Interino, durará en funciones hasta completar el periodo rectoral en curso y podrá ser electo sólo para un periodo ordinario adicional.

Artículo 50.- El Secretario General se encargará del despacho de los asuntos de la Rectoría cuando el Rector se lo encomiende.

Artículo 51.- Son facultades del Rector, además de las señaladas en el Artículo 33 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y para actos de administración y especiales a funcionarios universitarios u otras personas, para la defensa y salvaguarda de los intereses y patrimonio de la Universidad;
- II. Celebrar convenios y contratos para óptimo cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.
- III. Someter a consideración del Consejo Universitario la designación del Secretario General de la Universidad en un plazo no mayor a los quince



- días naturales en que haya tomado posesión del cargo o en el caso en que por cualquier motivo deba nombrarse un sustituto;
- IV. Someter a consideración del Consejo Universitario la designación de los Coordinadores de Dependencia de Educación Media Superior o Superior;
 - V. Turnar al Consejo Universitario para su resolución, los casos de desavenencia entre un dictamen del Consejo Técnico y la opinión del Coordinador de una Dependencia de Educación Media Superior o Superior, tan pronto tenga conocimiento;
 - VI. Delegar la competencia en los Coordinadores de una Dependencia de Educación Media Superior o Superior para aprobar las relaciones de sínodos y programas de exámenes profesionales y de grado;
 - VII. Confirmar la designación que los Coordinadores de una Dependencia de Educación Media Superior o Superior hagan de los Secretarios Escolares de las Dependencias de Educación Media Superior o Superior;
 - VIII. Gestionar las aportaciones y subsidios de los gobiernos federal, estatal y municipal y rendir un informe al Consejo Universitario;
 - IX. Reestructurar, establecer o suprimir instancias administrativas para el mejor desempeño y auxilio de sus funciones, y en beneficio de la Universidad, expresando los argumentos que justifiquen su decisión;
 - X. Delegar funciones ejecutivas a los funcionarios de la Universidad;
 - XI. Coordinar estudios tendientes a la formulación de proyectos que fortalezcan la investigación y el desarrollo científico y los necesarios en diversos aspectos para el desarrollo de la universidad;**
 - XII. Dictar las medidas pertinentes para preservar el prestigio, el orden y la seguridad en la Universidad;
 - XIII. Elaborar propuestas de Plan de Desarrollo Institucional y someterlas al Consejo Universitario para su aprobación;
 - XIV. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, sesenta días naturales antes de su ejercicio, presentarlo al Patronato para que con sus observaciones lo analice el Consejo Universitario y, en su caso, lo apruebe;
 - XV. Ejercer el presupuesto aprobado, vigilar su cumplimiento y ejecutar la administración de la Universidad, en ámbitos no reservados al Patronato;
 - XVI. Rendir ante el Consejo Universitario en la última sesión que corresponda al año lectivo, un informe anual de sus actividades en la Universidad; y
 - XVII. Las demás que la Ley Orgánica, el presente estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad le concede.

Sección II.- Del Secretario General de la Universidad

Artículo 52.- El Secretario General de la Universidad es un funcionario autorizado para coordinar los asuntos académicos y administrativos de la Universidad y auxiliar al rector en sus funciones.



Artículo 53.- El Secretario General de la Universidad deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 34 de la Ley Orgánica y será designado por el Rector, deberá ser confirmado por el Consejo Universitario en los términos establecidos en la Ley Orgánica. Podrá ser removido libremente por el Rector. Se desempeñará como Secretario del Consejo Universitario.

Artículo 54.- El Secretario General permanecerá en su cargo, salvo cuando sea revocado o deje de reunir los requisitos exigidos.

Artículo 55.- Son facultades del Secretario General de la Universidad, además de las señaladas en el Artículo 35 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Realizar las actividades de coordinación, organización, documentación y registro del Consejo Universitario.
- II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Universitario en el libro respectivo, las cuales deberán ser firmadas por el Rector en su calidad de Presidente del Consejo Universitario y por el Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario.
- III. Comunicar los acuerdos del Consejo Universitario a las personas que hayan sometido para su aprobación alguna petición o a los interesados en la resolución tomada.
- IV. Promover en los Consejos Técnicos la designación de nuevos representantes de éstos ante el Consejo Universitario, así como de los representantes de los maestros y los alumnos.
- V. Organizar los procesos para elegir a los representantes de los empleados y trabajadores ante el Consejo Universitario.
- VI. Certificar los documentos oficiales de la Universidad y firmar o expedir los que sean de su competencia.
- VII. Solicitar a los Coordinadores de Dependencias de Educación Media Superior o superior información indispensable de todas sus actividades, para integrar el informe o memoria anual de la Universidad.
- VIII. Apoyar al Rector en la administración de la Universidad.
- IX. Proponer al Rector los cargos que sean necesarios, para el óptimo desempeño de las funciones académicas y administrativas, para someterlo a la aprobación del Consejo Universitario.
- X. Las demás que la Ley Orgánica, el presente estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad le conceden.

Sección III.- De los Coordinadores de Dependencia de Educación Media Superior o Superior



Artículo 56.- El Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior es una autoridad ejecutiva, con funciones académicas y administrativas, y es Presidente del Consejo Técnico de su dependencia.

Artículo 57.- El Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 35 años;
- III. Poseer grado académico mínimo de licenciatura para la Educación Media Superior y de Maestría para la Superior, con título legalmente expedido;
- IV. Tener al menos tres años de experiencia en labores de investigación y docencia en cualquiera de las áreas o disciplinas que atiende la Dependencia;
- V. Haberse distinguido en su especialidad académica; y
- VI. Ser de costumbres honestas.

Artículo 58.- El Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior será designado por el Consejo Universitario previa propuesta del Rector, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 59.- La designación de un Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior deberá hacerla el Consejo Universitario a propuesta del Rector, en un plazo no mayor a treinta días naturales antes de que concluya el período de quien ocupe el cargo, previa auscultación a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 60.- En caso de renuncia o ausencia del Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior, por cualquier causa, y que sea calificada por el Consejo Universitario como definitiva, se encargará del despacho, el sustituto previamente designado por el Rector.

Artículo 61.- En el supuesto del artículo anterior, el Rector en un plazo no mayor de treinta días hábiles deberá remitir al Consejo Universitario, la terna para designar al nuevo Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior a un nuevo periodo, previa auscultación a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 62.- Son atribuciones de los Coordinadores de Dependencia de Educación Superior o Media Superior las siguientes:

- I. Representar a la Dependencia ante las autoridades universitarias, así como en las actividades de índole académico y en ante instancias, dependencias



- u organismos externos cuando exista comisión o delegación expresa del Rector;
- II. Coordinar las actividades de la Dependencia a su cargo, vigilar el estricto cumplimiento de los programas y de la normatividad vigente y garantizar el desarrollo de la Dependencia y el cumplimiento de sus funciones conforme los planes, programas, principios y reglamentos institucionales;
 - III. Vigilar que se realicen ordenada y eficazmente las labores del personal académico, conforme a los planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario y al Modelo Educativo vigente;
 - IV. Ejercer la administración de la Dependencia;
 - V. Convocar a sesiones al Consejo Técnico;
 - VI. Participar y coordinar en el ámbito de su competencia los procesos de planeación, y programación;
 - VII. Coordinar los procesos de evaluación y acreditación de los programas académicos de la Dependencia a su cargo;
 - VIII. Dar seguimiento a las actividades académicas y vigilar que se realicen de manera armónica entre los líderes de cuerpo académico, gestores de programa educativo y coordinador de tutorías;
 - IX. Convocar a reuniones a los alumnos y presidir las asambleas de profesores;
 - X. Informar al personal académico y alumnos, sobre acuerdos o asuntos propios de la Dependencia a su cargo, y tomar las medidas necesarias para darles cumplimiento;
 - XI. Proponer iniciativas debidamente fundamentadas para establecer, suprimir o modificar planes y programas de estudio, las cuales turnará al Consejo Universitario para su aprobación;
 - XII. Proponer al Rector la designación del Secretario Escolar de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior, dentro de los treinta días naturales en que haya tomado posesión del cargo;
 - XIII. Proponer al Rector la designación del personal administrativo que considere necesario en apoyo a sus funciones;
 - XIV. Presentar al Rector y al Consejo Técnico, cuando lo soliciten, un informe del desarrollo de las funciones a su cargo y de las actividades del personal académico y alumnos;
 - XV. Delegar en el Gestor de Programa Educativo la distribución oportuna de las asignaturas y horarios al personal académico conforme a las necesidades de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior.
 - XVI. Proponer al Consejo Técnico la distribución de comisiones al personal académico en apoyo a las actividades y desarrollo de la escuela o facultad respectiva;
 - XVII. Formular el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos noventa días antes del año previo a su ejercicio, presentarlo al Consejo Técnico y una vez aprobado en el término de quince días posteriores a la fecha señalada, remitirlo al Rector;



XVIII. Las demás que la Ley Orgánica, el presente estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad le conceden.

Sección III.- De los Secretarios Escolares de Dependencia de Educación Media Superior o Superior

Artículo 63.- Para el auxilio de sus actividades académicas y administrativas de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior correspondiente, el Coordinador contará con la colaboración del Secretario Escolar.

Artículo 64.- El Secretario Escolar de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior, será designado por el Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior, debiendo reunir los mismos requisitos señalados en el Artículo 36 de la Ley Orgánica.

Artículo 65.- Son funciones del Secretario Escolar de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior:

- I. Apoyar al Coordinador en sus funciones administrativas, académicas, culturales y de investigación;
- II. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Técnico en el libro respectivo, las cuales deberán ser firmadas por el Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior en su calidad de Presidente del Consejo Técnico y por el Secretario Escolar, en su carácter de Secretario del Consejo Técnico;
- III. Ser portavoz, por delegación del Coordinador, ante el personal académico, administrativo y alumnos, sobre acuerdos o asuntos propios de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior, para darles cumplimiento;
- IV. Fomentar y verificar el desarrollo eficaz de los programas de estudio, convenios académicos y proyectos de investigación;
- V. Vigilar que el personal administrativo lleve a cabo sus labores eficientemente.
- VI. Proveer al personal académico material indispensable y requerido oportunamente para el óptimo desempeño de sus actividades.
- VII. Colaborar en la integración y elaboración de los informes de las actividades de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior respectiva;
- VIII. Asistir representando al Coordinador a eventos y actividades diversas, cuando le sea delegada la representación para esos actos;
- IX. Verificar el asentamiento de las actas de exámenes en los libros respectivos;
- X. Actualizar en la medida que se requiera, los expedientes del personal académico y administrativo;
- XI. Colaborar en el mejoramiento de los mecanismos de admisión de los aspirantes a ingresar en la Universidad y en la reinscripción de los alumnos;



- XII. Constatar que la selección, admisión e inscripción de aspirantes, así como reinscripción y egreso de alumnos, se ajusten a los ordenamientos de la Universidad.
- XIII. Asignar comisiones al personal académico en apoyo a las actividades y desarrollo de la Dependencia;
- XIV. Las demás que la Ley Orgánica, el presente estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad le concedan.

Sección IV.- De los Líderes de Academia o de Cuerpo Académico.

Artículo 66.- El Líder de Academia o de Cuerpo Académico es una autoridad académica, responsable de la planeación, programación y operación de una Academia o Cuerpo Académico integrado por grupo de profesores organizados en torno a una o varias líneas de generación y aplicación del conocimiento, debidamente aprobado por el Consejo Universitario y que forma parte de una Dependencia de Educación Media Superior o Superior.

Artículo 67.- El Líder de Academia o de Cuerpo Académico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 30 años;
- II. Poseer grado académico de maestría o superior, con título legalmente expedido;
- III. Tener al menos dos años de experiencia en labores de investigación y docencia en cualquiera de las áreas o disciplinas que atiende la Dependencia;
- IV. Haberse distinguido en su especialidad académica; y
- V. Ser de costumbres honestas.

Artículo 68.- El Líder de Academia o de Cuerpo Académico será elegido por los integrantes del propio Cuerpo Académico de entre sus miembros, siendo ratificado por el Consejo Técnico, durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto.

Artículo 69.- La elección de un Líder de Academia o de Cuerpo Académico deberá hacerse en un plazo no mayor a treinta días naturales antes de que concluya el período de quien ocupe el cargo.

Artículo 70.- En caso de renuncia o ausencia del Líder de Academia o de Cuerpo Académico, por cualquier causa, y que sea calificada por el Consejo Técnico como definitiva, el cuerpo académico procederá a realizar la elección de un nuevo Líder de Academia o de Cuerpo Académico.

Artículo 71.- Son atribuciones de los Líderes de Academia o de Cuerpo Académico, las siguientes:



- I. Representar a la Academia o Cuerpo Académico que coordina ante las dependencias e instancias internas y ante las externas cuando exista comisión o delegación expresa del Rector para ello;
- II. Coordinar las actividades la Academia o Cuerpo Académico a su cargo, garantizando su desarrollo y el cumplimiento de sus funciones conforme los planes, programas, principios y reglamentos institucionales, así como vigilar el estricto cumplimiento del Modelo Educativo, el Plan de Desarrollo Institucional, los programas y la normatividad vigentes;
- III. Vigilar las necesidades y requerimientos derivados de los programas a su cargo y del buen desarrollo la Academia o Cuerpo Académico y gestionar lo que proceda ante el Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior de quien dependa ;
- IV. Favorecer la consolidación de las líneas de generación y aplicación del conocimiento en las áreas y disciplinas que le correspondan a la Academia o Cuerpo Académico;
- V. Impulsar la difusión de los productos de la investigación y el desarrollo tecnológico del personal académico que forma parte de la Academia o Cuerpo Académico;
- VI. Favorecer la integración, coordinación y colaboración entre los integrantes del Cuerpo Académico y la colaboración y complementación con otras Academias o Cuerpos Académicos;
- VII. Impulsar la participación del personal académico en redes de colaboración, congresos y estancias;
- VIII. Promover la formación y actualización del personal incorporado a la Academia o Cuerpo Académico;
- IX. Coordinar la participación de los profesores de la Academia o Cuerpo Académico en los programas educativos que ofrece la Universidad;
- X. Las demás que la normativa vigente le concedan y las que el Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior le encomiende.
- XI. Organizar programas y proyectos de investigación que se lleven a cabo con base en las líneas de generación y aplicación del conocimiento de la Universidad, y de las disposiciones que para tal efecto se expidan;
- XII. Promover proyectos de investigación con enfoques disciplinarios, multidisciplinarios e interdisciplinarios; y de manera individual y colectiva;
- XIII. Promover proyectos de investigación interdisciplinaria;
- XIV. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia;
- XV. Vigilar el desarrollo de las actividades de investigación de los miembros del personal académico;
- XVI. Dar a conocer a la comunidad universitaria y sociedad en general las indagaciones y resultados parciales o totales de las investigaciones realizadas;



Sección V.- De los Gestores de Programa Educativo

Artículo 72.- El Gestor de Programa Educativo es una autoridad académica ejecutiva, responsable de la planeación, programación y operación de un Programa Educativo que ofrezca la Universidad.

Artículo 73.- El Gestor de Programa Educativo deberá reunir los siguientes requisitos:

- VI. Ser mayor de 30 años;
- VII. Poseer grado académico superior a la licenciatura, con título legalmente expedido;
- VIII. Tener al menos dos años de experiencia en labores de investigación y docencia en cualquiera de las áreas o disciplinas básicas del programa educativo que deba coordinar;
- IX. Haberse distinguido en su especialidad académica; y
- X. Ser de costumbres honestas.

Artículo 74.- El Gestor de Programa Educativo será designado por el Consejo Técnico previa propuesta del Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 75.- La designación de un Gestor de Programa Educativo deberá hacerla el Consejo Técnico a propuesta del Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior, en un plazo no mayor a treinta días naturales antes de que concluya el período de quien ocupe el cargo, previa auscultación a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 76.- En caso de renuncia o ausencia del Gestor de Programa Educativo, por cualquier causa, y que sea calificada por el Consejo Técnico como definitiva, se encargará del despacho, el sustituto previamente designado por el Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior.

Artículo 77.- En el supuesto del artículo anterior, el Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior en un plazo no mayor de treinta días hábiles deberá remitir al Consejo Técnico, la terna para designar al Gestor del Programa Educativo para un nuevo periodo.

Artículo 78.- Son atribuciones de los Gestores de Programa Educativo las siguientes:

- I. Representar al Programa Educativo que coordina ante las dependencias e instancias internas y ante las externas cuando exista comisión o delegación expresa del Rector para ello;



- II. Coordinar las actividades del Programa Educativo a su cargo, garantizando su desarrollo;
- III. Vigilar las necesidades y requerimientos para el buen desarrollo del Programa Educativo a su cargo y gestionar lo que proceda ante el Coordinador de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior de quien dependa ;
- IV. Favorecer la producción de material de instrucción informes de experiencias e innovaciones educativas, de parte del personal académico que participa en el Programa Educativo y promover su difusión;
- V. Impulsar la participación de los profesores que colaboran en el Programa Educativo en la generación de propuestas para mejorar los métodos para el aprendizaje, las metodologías y los instrumentos para una mejor formación de los alumnos, dentro del marco del Modelo Educativo vigente;
- VI. Favorecer la integración, coordinación y colaboración entre los profesores que participan en el Programa Educativo;
- VII. Las demás que la normativa vigente le concedan y las que el Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior le encomiende.

Sección VI.- De los Coordinadores de Preceptoría o Tutoría

Artículo 79.- El Coordinador de Preceptoría o Tutoría es una autoridad académica ejecutiva, responsable de la planeación, programación y operación de las actividades de Preceptoría o tutoría a los estudiantes incorporados a los programas educativos que ofrece una Dependencia de Educación Media Superior o Superior de la Universidad.

Artículo 80.- El Coordinador de Preceptoría o Tutoría deberá reunir los siguientes requisitos:

- XI. Ser mayor de 30 años;
- XII. Poseer grado académico superior a la licenciatura, con título legalmente expedido;
- XIII. Tener al menos dos años de experiencia profesional y en labores de investigación o docencia en cualquiera de las áreas o disciplinas que le competen a la Dependencia de Educación Media Superior o Superior de la cual dependa;
- XIV. Tener cualidades de madurez y liderazgo para la conducción y orientación de los alumnos para favorecer un óptimo desempeño de los estudiantes en su trayectoria escolar y su proceso formativo; y
- XV. Ser de costumbres honestas.

Artículo 81.- El Coordinador de Preceptoría o Tutoría será designado por el Consejo Técnico previa propuesta del Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.



Artículo 82.- La designación de un Coordinador de Preceptoría o Tutoría deberá hacerla el Consejo Técnico a propuesta del Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior, en un plazo no mayor a treinta días naturales antes de que concluya el período de quien ocupe el cargo, previa auscultación a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 83.- En caso de renuncia o ausencia del Coordinador de Preceptoría o Tutoría, por cualquier causa, y que sea calificada por el Consejo Técnico como definitiva, se encargará de la responsabilidad, el sustituto previamente designado por el Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior.

Artículo 84.- En el supuesto del artículo anterior, el Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior en un plazo no mayor de treinta días hábiles deberá remitir al Consejo Técnico, la terna para designar al nuevo Coordinador de Tutorías para un nuevo periodo.

Artículo 85.- Son atribuciones del Coordinador de Preceptoría o Tutoría las siguientes:

- I. Coordinar las actividades de preceptoría o tutoría a los alumnos inscritos en un Programa Educativo de la Dependencia de Educación Superior o Media Superior de la cual dependa;
- II. Vigilar las necesidades y requerimientos para el buen desarrollo del Programa de preceptoría o tutorías y presentarlas a consideración del Coordinador de la Dependencia de Educación Media Superior o Superior de quien dependa ;
- III. Elaborar el programa detallado de atención personalizada de los alumnos para respaldar su trayectoria escolar y su formación integral;
- IV. Impulsar la capacitación de los profesores que colaboran en el Programa de Preceptoría o Tutorías y desarrollar sus capacidades de conducción y orientación de acuerdo con el Modelo Educativo vigente y los perfiles de egreso;
- V. Favorecer la coordinación y colaboración entre los profesores que participan en el Programa de preceptoría o tutoría;
- VI. Evaluar al final de cada ciclo escolar los resultados del Programa de preceptoría o tutoría y el impacto logrado en el alumnado;
- VII. Las demás que la normativa vigente le concedan y las que el Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior o Superior le encomiende.

TITULO CUARTO.- ESTRUCTURA ACADÉMICA

CAPÍTULO I.- DE LAS DEPENDENCIAS ACADÉMICAS



Artículo 86.- Las funciones de docencia, investigación y extensión de la cultura y los servicios de la Universidad Autónoma del Carmen se llevarán a cabo en las distintas dependencias que conformen la estructura académica debidamente aprobada por el Consejo Universitario, con el respaldo de las unidades administrativas y de apoyo.

Artículo 87.- Las dependencias tendrán como finalidad fundamental cumplir con los fines de la Universidad, a través del desarrollo de los planes y programas relacionados con las tareas académicas, que incluyen los programas educativos que ofrezca la Universidad en sus diferentes niveles y modalidades; de docencia, de investigación y desarrollo tecnológico, así como de **extensión** de la cultura y los servicios.

CAPÍTULO II.- DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

Artículo 88.- Las dependencias académicas organizarán sus programas de trabajo a través del establecimiento ordenado de planes y programas educativos e investigación, consistentes en:

- I. Docencia.- Mediante la ejecución de programas formales de los niveles de bachillerato, licenciatura y estudios de posgrado y las diferentes modalidades que apruebe el Consejo Universitario, dentro del esquema de formación establecido en Modelo Educativo vigente, aprobado por el Consejo Universitario;
- II. Investigación.- A través de los proyectos derivados de las líneas de generación y aplicación del conocimiento aprobadas por el Consejo Universitario, orientadas a la solución de problemas de la región e instrumentando proyectos para generar nuevos conocimientos;
- III. Vinculación.- Por medio de acciones que permitan la relación directa del trabajo que se desarrolla en cada unidad académica con el medio externo y sus sectores sociales y económicos;
- IV. Educación Continua.- Mediante programas no formales que tiendan a la superación, actualización y capacitación para lograr mejor calidad del ejercicio profesional, el desempeño en el trabajo y el conocimiento de la ciencia, la tecnología, la cultura y las artes de las personas que integran la sociedad, especialmente las del ámbito propio del área de influencia de la universidad;
- V. Servicios Comunitarios.- Mediante programas de solidaridad y apoyo al desarrollo social de la población que se apoyen en el trabajo de los miembros de la comunidad universitaria, tendientes a coadyuvar y favorecer más altos niveles de vida de la población;
- VI. Extensión y Difusión.- A través de programas que propicien la divulgación científica de los resultados de los proyectos de investigación, así como de la promoción de las diversas expresiones del arte y la cultura;



Artículo 89.- Las Dependencias Académicas planearán, ejecutarán y evaluarán sus programas de trabajo fomentando la superación académica, con sustento en el trabajo creativo, responsabilidad, disciplina, espíritu emprendedor, competitividad y basado en los valores fundamentales de la convivencia humana.

CAPÍTULO III.- DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, DIPLOMAS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 90.- La Universidad otorgará el título o grado correspondiente, a las personas que hayan concluido los programas educativos en el nivel correspondiente: estudios de bachillerato, licenciatura o posgrado, éste último en sus modalidades de especialización, maestría o doctorado y que hayan, satisfecho los demás requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO IV.- DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 91.- El grado de bachiller autoriza a quien lo haya obtenido, a optar por los estudios de licenciatura o a cursar estudios técnicos de nivel profesional, bien sea dentro de la propia universidad, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, o a proseguir dichos estudios en alguna otra institución de educación superior.

CAPÍTULO V.- DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 92.- La licenciatura comprende los estudios que se realizan después del bachillerato; el propósito de estos estudios es dar al estudiante una formación ética y cultural, capacitándolo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondientes con el fin de que, como profesional, profesor o investigador pueda prestar servicios útiles a la sociedad.

Artículo 93.- A quienes acrediten la terminación de los estudios de licenciatura, la Universidad les otorgará el certificado de estudios y el título correspondiente.

Artículo 94.- Los estudios de posgrado se cursan después de los de licenciatura, con el propósito de formar profesionales, profesores e investigadores de alto nivel académico.

Artículo 95.- Los estudios de posgrado podrán ser:

- I. Especialidad;
- II. Maestría y
- III. Doctorado



Artículo 96.- Los estudios de especialidad tienen como objeto incrementar la preparación para la práctica de la disciplina del egresado de una licenciatura, en un campo específico del saber; para ello, se le proporcionan conocimientos amplios en un área restringida con el consiguiente adiestramiento para el ejercicio profesional. Este nivel tiene un carácter eminentemente práctico y constituye una profundización académica en la preparación de los profesionales.

Artículo 97.- A quienes acrediten la terminación de los estudios de especialidad, la Universidad les otorgará un diploma que certifica los estudios realizados.

Artículo 98.- Los estudios de maestría constituyen un grado académico, profundiza en un campo disciplinario y tiene como objetivo desarrollar en el profesional la capacidad innovadora, así como formarlo en los métodos correspondientes de investigación y prepararlo para la docencia.

Artículo 99.- La Universidad otorgará certificado de estudios y el grado académico de maestro, a quienes cursen y acrediten en su totalidad este ciclo de estudios.

Artículo 100.- El doctorado es el máximo grado académico que otorga la Universidad; tiene la finalidad de preparar los recursos humanos necesarios para la investigación y ampliación del conocimiento original, dotándolos de las capacidades inherentes requeridas para realizar estas funciones en forma independiente y haciendo aportes significativos en el área del conocimiento correspondiente.

Artículo 101.- Cualquiera de los niveles de posgrado que ofrezca la Universidad podrá ser desarrollado dentro de la modalidad escolarizada, no escolarizada o a distancia u otra que el Consejo Universitario apruebe.

Artículo 102.- A quienes concluyan los estudios respectivos, la Universidad otorgará respectivamente certificado de estudios y el grado de especialista, maestro en su disciplina y doctor.

CAPÍTULO VI.- DE OTROS ESTUDIOS

Artículo 103.- En la Universidad también se podrán impartir cursos de actualización, capacitación, nivelación, desarrollo de competencias y de educación continua, entre otros, los cuales no formarán parte de los programas educativos de bachillerato, licenciatura o posgrado y, por tanto, no tendrán valor para obtener grado académico.



Artículo 104.- La Universidad otorgará constancia o diploma de estos cursos a quien acredite su participación y requisitos, de acuerdo a la convocatoria que al efecto se expida.

TÍTULO QUINTO.- RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I.- DE LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 105.- Son estudios incorporados los que se cursen en un plantel particular de educación media superior, autorizado oficialmente por la Universidad para tener el reconocimiento de validez oficial de estudios, al demostrar el cumplimiento de todos los requisitos aprobados por el Consejo Universitario. Los estudios para los cuales se soliciten incorporación deberán reunir las características y condiciones establecidas por la universidad; el análisis y evaluación de ellas.

Artículo 106.- El reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgará por cada una de los programas que ofrezca la institución solicitante y nunca de manera general a todos los estudios que compongan su oferta educativa.

Artículo 107.- Al evaluar la solicitud de un plantel particular de educación media superior para obtener la autorización de reconocimiento de validez oficial de estudios, se integrará un comité de evaluación y seguimiento, conformado por un Coordinador de Dependencia de Educación Media Superior, Un Coordinador de Dependencia Académica de Educación Superior y un responsable del área administrativa de Control Escolar.

Artículo 108.- La Universidad comprobará y recabará la información y los datos necesarios relacionados con la solicitud de incorporación de estudios.

Los estudios incorporados se ajustarán a lo dispuesto por la Universidad, en su legislación, la cual hará de manera permanente una supervisión académica cuyos resultados refrendarán la autorización otorgada o la revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPÍTULO II.- DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 109.- Se entiende por revalidación el reconocimiento que otorga la Universidad a los estudios cursados en instituciones de educación media superior y superior que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 110.- La Universidad otorgará la revalidación de estudios, solamente para efectos académicos y para su continuación dentro de alguna de las carreras que imparta la propia Universidad.



Artículo 111.- La revalidación otorga validez a un determinado número de asignaturas o créditos, los cuales deberán tener equivalencia dentro de los programas de estudio de la Universidad.

Artículo 112.- Las asignaturas o materias individuales podrán reconocerse tomando siempre como criterio que exista identidad en los objetivos educativos de las que pretendan reconocerse, con las materias o asignaturas que integran los programas educativos de la Universidad, sin perjuicio de que tengan asignado nombre diferente.

Artículo 113.- Las solicitudes de revalidación deberán ser formuladas por los interesados y se realizarán en períodos establecidos en el calendario escolar y conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto determine el Consejo Universitario.

TÍTULO SEXTO.- ALUMNOS

CAPÍTULO I.- DE LOS ALUMNOS

Artículo 114.- Los alumnos, son personas que se encuentran inscritas como alumnos regulares en cualquiera de los programas educativos que se imparten en la universidad.

Artículo 115.- Los alumnos conservarán esta calidad, mientras reúnan los requisitos y condiciones exigidas en el reglamento de alumnos, y no estén suspendidos definitivamente conforme a este estatuto y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad en alguno de los programas educativos que imparte.

Artículo 116.- Los requisitos y condiciones de admisión, inscripción, reinscripción, permanencia y egreso de los alumnos de la Universidad, serán determinados por el Consejo Universitario a través de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 117.- Los derechos y obligaciones de los alumnos se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Deberán recibir de la institución los servicios que les corresponden;
- II. Podrán recibir becas y reconocimientos a que se hagan acreedores,
- III. Deberán cumplir sus compromisos académicos y administrativos;
- IV. Ofrecerán y merecerán respeto, trato justo sin importar raza, condición social, religión o ideología individual;



- V. Cursarán la carrera o profesión que satisfaga sus intereses, sólo podrá limitarse o impedírsele conforme a lo establecido en este estatuto y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad, o por resolución del Tribunal de Honor;
- VI. Gozarán de la libertad de expresión de sus ideas, sin más limitaciones que el respeto a la Universidad y a sus miembros;
- VII. Ejercerán ante cualquier autoridad universitaria el derecho de petición por escrito en forma respetuosa, por sí o por conducto de sus representantes;
- VIII. Podrán asociarse libremente con fines propios de su desarrollo profesional, cultural, social o deportivo;
- IX. Podrán formar la federación estudiantil como organismo de representación únicamente de los intereses del estudiante, pero sin ninguna otra facultad de carácter política o con derecho a determinar sobre las funciones u cargos de los órganos y demás funcionarios de la unacar;
- X. Ejercerán la garantía de audiencia, en los asuntos que afecten sus intereses lo cual será en forma escrita, pacífica y con la observancia de los términos y formalidades que establece esta ley y demás vigentes en esta universidad;
- XI. Podrán votar y ser votados para los cargos de representación ante los órganos de gobierno de la universidad;
- XII. Desempeñar los cargos de Consejal o miembro del Tribunal de Honor para los que fuere elegido o designado.

Artículo 118.- Los derechos, obligaciones, reconocimientos, y sanciones de los alumnos, se registrarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, el presente estatuto y las demás disposiciones reglamentarias establecidas en la Universidad.

TITULO SEPTIMO.- PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I.- Del personal académico.

Artículo 119.- El personal académico es el que desempeña actividades fundamentalmente relacionadas con el proceso enseñanza-aprendizaje, así como con los proyectos de investigación, conforme a los Programas Educativos.

Artículo 120.- El personal académico estará formado por los profesores que hayan cumplido los requisitos y merecimientos señalados en los reglamentos correspondientes y hayan sido contratados formalmente por la universidad.

Artículo 121.- El establecimiento de los requisitos, términos y procedimientos para el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico es derecho exclusivo de la universidad de acuerdo con su autonomía.



Artículo 122.- El personal académico formará parte de dependencias, cuerpos académicos, academias y órganos colegiados que establezca la Ley Orgánica o los que se estructuren y operen en la Universidad, la cual tomará las medidas que estime convenientes para mejorar su formación y su desempeño.

Artículo 123.- El profesor impartirá la docencia conforme al principio de libertad de cátedra, de investigación y el modelo educativo centrado en el aprendizaje, para formar profesionales e investigadores útiles al desarrollo universitario y de la región.

Artículo 124.- Los proyectos de investigación que realice el personal académico deberá quedar comprendido dentro de las líneas institucionales de generación y aplicación del conocimiento aprobados por la Universidad, a través del Consejo Universitario, y uno de sus criterios será que coadyuven, preferentemente, a la detección y solución de los problemas de la universidad, la sociedad y su entorno socio-económico, científico, tecnológico y cultural, así como a estudios que analicen y propongan, con visión anticipatorio, las líneas de desarrollo deseables.

TÍTULO OCTAVO.- ADMINISTRACIÓN

Capítulo I.- De las funciones administrativas

Artículo 125.- Integran el Personal Administrativo, los empleados que prestan a la Universidad, servicios intelectuales, manuales o mixtos de carácter profesional, administrativo, técnico, cultural, deportivo o de cualquier otra naturaleza, excepto servicios académicos.

Artículo 126.- El Personal administrativo realizará sus labores de manera que sea apoyo para la realización de los fines y objetivos de la Universidad.

Artículo 127.- Los empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo a la vez.

Artículo 128.- Las condiciones y relaciones entre el personal administrativo y la Universidad se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y los ordenamientos y las disposiciones vigentes aplicables.

Capítulo II.- De la eficiencia administrativa

Artículo 129.- El ámbito administrativo en la Universidad Autónoma del Carmen comprende las actividades destinadas a crear las condiciones adecuadas



de operación y funcionalidad para que se realicen de manera óptima las funciones académicas.

Artículo 130.- La administración comprende las actividades financieras, normativas, de procesos administrativos, de gestión, de equipamiento e infraestructura.

Artículo 131.- Para que el trabajo académico sea de calidad, se requiere que las actividades administrativas y de apoyo también sean de calidad, por tanto, todos los integrantes de la comunidad universitaria se comprometen a realizar sus actividades y responsabilidades de manera suficiente, oportuna y con calidad.

Artículo 132.- Los procesos administrativos tendrán como finalidad coadyuvar al mejoramiento cualitativo de los procesos y productos académicos en lo conceptual, técnico y operativo.

Capítulo III.- De la planeación y evaluación

Artículo 133.- En la Universidad Autónoma del Carmen se entiende por planeación del desarrollo institucional, el conjunto de procesos coordinados, participativos e interrelacionados que se realicen en la universidad, tendientes a:

- I. Definir el modelo futuro de universidad al que aspira la comunidad institucional, de conformidad con los principios, fines, identidad y misión institucionales, en concordancia con sus políticas y objetivos;
- II. Establecer las líneas de desarrollo y los programas institucionales que deberán sustentar de manera congruente el quehacer institucional;
- III. Definir las acciones de largo, mediano y corto plazos, sistematizadas en programas y proyectos, con el propósito de lograr sus fines, de conformidad con la visión institucional de futuro;
- IV. Precisar los programas y proyectos anuales que permitan avanzar en el logro del futuro institucional deseado;
- V. Estimar, programar y asignar los recursos necesarios para el desarrollo de programas y proyectos;

Artículo 134.- Se entiende por evaluación institucional el conjunto de procesos coordinados, participativos e interrelacionados que se realicen en la Universidad, tendientes a:

- I. Realizar estudios diagnósticos para conocer la situación prevaleciente en áreas o programas específicos o en el conjunto integral de la institución;
- II. Definir las acciones necesarias para el mejoramiento cualitativo de las actividades institucional;



- III. Alcanzar altos niveles de calidad en los procesos y productos institucionales, académicos y administrativos, como medio para lograr de mejor manera y con mayor impacto los fines institucionales;
- IV. Impulsar y favorecer la certificación del personal académico, administrativo y directivo de la institución; y
- V. Realizar las acciones pertinentes para el logro de la acreditación de programas académicos y la certificación de procesos administrativos y de apoyo.
- VI. Favorecer una revisión periódica del ejercicio académico, para mejorar los sistemas, las metodologías y los programas de docencia, investigación y difusión;
- VII. Hacer una mejor planeación financiera y un mejor ejercicio del gasto, de acuerdo con los fines y objetivos institucionales y los programas derivados de los procesos de planeación del desarrollo institucional;
- VIII. Crear una mejor imagen de la institución dentro de los diferentes sectores, entidades, organismos y personas de la sociedad, que permitan una más sólida y trascendente vinculación.

Artículo 135.- El Rector de la universidad será el responsable de la conducción de los procesos de planeación y evaluación institucional, con el apoyo de las dependencias encargadas de coordinar las actividades correspondientes y de las propias dependencias académicas y administrativas.

Capítulo IV.- De la información pública

Artículo 136.- La racionalidad en la programación del gasto y su ejercicio deberá reflejarse en el presupuesto anual de ingresos y egresos, el cual deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo Institucional, los cuales son aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 137.- El Rector de la Universidad es el responsable de la gestión de recursos, la planeación financiera, la presupuestación y la supervisión del ejercicio del gasto, sin menoscabo de las funciones y competencias específicas al respecto, establecidas en el presente Estatuto y en las disposiciones vigentes aplicables.

Artículo 138.- Para el adecuado seguimiento de la aplicación y uso de los recursos, en la universidad habrá un Órgano de Control, cuya función será de supervisión y vigilancia y sus trabajos y productos serán elementos de juicio y valoración para la toma de decisiones de los órganos de gobierno de la universidad.

Artículo 139.- El ejercicio del gasto y sus resultados deberán realizarse con total transparencia, ante la comunidad universitaria y los diversos sectores de la sociedad. El Rector implementará mecanismos e instrumentos que favorezcan ese



conocimiento amplio, detallado y oportuno, a través de medios masivos y digitales de comunicación.

Artículo 140.- Los informes financieros y los productos de los trabajos de auditoría deberán ser presentados periódicamente a los órganos de autoridad y a la comunidad universitaria y ser difundidos a través de los medios de comunicación para conocimiento de los diferentes sectores de la sociedad.

Artículo 141.- La información que se difunda sobre ejercicio de los recursos, auditorías y estados financieros, deberá complementarse con información sobre programas realizados y sus resultados, en donde se mencionen servicios universitarios, servicios a las empresas y a la comunidad, convenios y programas de trabajo con entidades del sector público, intercambio académico y actividades artísticas, culturales y de extensión y lo relativo a la formación, investigación y desarrollo tecnológico, así como información institucional que respalde el estado patrimonial de la Universidad.

TÍTULO NOVENO.- PATRIMONIO

Capítulo I.- Del patrimonio

Artículo 142.- El patrimonio de la universidad está constituido por los siguientes bienes:

- I. Lo inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en un futuro adquiera por cualquier título;
- II. Los muebles, valores y dinero con los que cuenta en la actualidad y los que en un futuro adquiera por cualquier título;
- III. Las herencias, legados, donaciones y fideicomisos que en su favor se hayan constituido y las que se constituyan en el futuro;
- IV. Las aportaciones y subsidios económicos que en forma ordinaria o extraordinaria, le asigne el gobierno Federal, Estatal y Municipal;
- V. Las aportaciones que hagan otras entidades públicas o privadas;
- VI. Los derechos y cuotas recaudados por los servicios educativos que presta;
- VII. Los productos, intereses, dividendos, rentas derivadas de sus bienes y valores;
- VIII. Los derechos y participaciones por los trabajos que se efectúen en cualquiera de sus dependencias; y
- IX. Los derechos de autor, invenciones, patentes y marcas registradas.

Artículo 143.- Todos los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, por consiguiente no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.



Artículo 144.- Los ingresos por concepto de los derechos y cuotas recaudadas por los servicios escolares que presta la Universidad, serán fijados por el Consejo Universitario cada año, mismos que serán discutidos y aprobados, en su caso a más tardar en el mes de junio de cada año, entrando en vigor a partir del primero de agosto del mismo año.

Artículo 145.- Si por causas de fuerza mayor el Consejo Universitario no fija oportunamente las cuotas a que se refiere el artículo anterior, ni el importe de los derechos, se regirán los del año anterior, en tanto fijen las nuevas cuotas.

CAPÍTULO II.- De la Administración del Patrimonio Universitario

Artículo 146.- El patrimonio de la Universidad será administrado libre y responsablemente por el Patronato

Artículo 147.- Los bienes muebles cuando dejen de ser útiles a los servicios de la universidad, por acuerdo del Rector, previa opinión fundada del Patronato, éstos podrán salir al comercio o se darán en donación a instituciones de educación básica, Centros de ayuda comunitaria o de beneficencia pública de la ciudad, o de alguna comunidad de la región.

CAPÍTULO III.- Del Presupuesto de Ingresos y Egresos

Artículo 148.- Para formular el presupuesto de egresos de la Universidad, el Rector noventa días naturales previo a su ejercicio, solicitará a los directores de las facultades, escuelas, institutos y demás dependencias, que realicen sus requerimientos debidamente valorizados, acompañados de los programas específicos, así como de las justificaciones correspondientes.

Artículo 149.- Una vez realizado este presupuesto y enviado al Rector, se clasificará éste de acuerdo a los siguientes ramos y partidas:

- I.- Remuneraciones;
- II.- Prestaciones;
- III.- Gastos de operación;
- IV.- Mobiliario y equipo;
- V.- Inmuebles;
- VI.- Erogaciones, erogaciones especiales y otros.

Artículo 150.- Para formular el presupuesto de ingresos de la Universidad, la tesorería tomará como base los siguientes elementos:

- I.- Los ingresos correspondientes a los dos últimos ejercicios;
- II.- El anteproyecto del presupuesto; con la anterior información procederá a determinar las cantidades, correspondientes a los ingresos que requerirá la Universidad, elementos clasificados en las cuentas siguientes:



- a) Subsidios del gobierno federal;
- b) Subsidios del gobierno estatal;
- c) Subsidio del gobierno municipal;
- d) Ingresos propios;
- e) Otros ingresos.

Estas cuentas a su vez serán subdivididas en subcuentas, de acuerdo al catálogo de contabilidad en vigor.

Artículo 151.- El Rector presentará al Patronato Universitario, para su estudio o modificación, el presupuesto de ingresos y egresos estructurado conforme a lo señalado en los artículos anteriores.

Artículo 152.- El Patronato Universitario una vez que haya aprobado o modificado el presupuesto de ingresos y egresos, lo enviará junto con los programas específicos y las justificaciones correspondientes, al Consejo Universitario para que sea aprobado treinta días antes del año previo a su ejercicio.

Artículo 153.- Una vez aprobado el presupuesto de ingresos y egresos por el Consejo Universitario, el rector gestionará ante los diferentes niveles de gobierno, las cantidades que por concepto de aportación o subsidios ordinarios o extraordinarios otorgarán a la Universidad durante el año de ejercicio correspondiente.

Artículo 154.- Si por causas de fuerza mayor no se aprobara el presupuesto de ingresos y egresos en la fecha prevista, el Consejo Universitario citará a sus miembros a una sesión con carácter de urgente, para tratar, como punto único del orden del día, lo relativo a la aprobación del presupuesto.

Artículo 155.- El Patronato Universitario presentará cada tres meses al Consejo Universitario un informe financiero de la universidad, desglosado en los ramos y las cuentas señaladas en los artículos 132 y 133 de este estatuto y junto con dicha información se presentarán, en su caso, los anexos correspondientes al desglose de las cuentas más significativas.

Artículo 156.- Los informes trimestrales mencionados en el artículo anterior, y el informe anual conteniendo la cuenta del ejercicio del año anterior, serán presentados por el patronato al Consejo Universitario para su aprobación, en su caso, debiendo ir acompañados por el dictamen de la auditoría del auditor externo, quien deberá ser contador público independiente previamente designado por el Consejo Universitario.



9TÍTULO DECIMO.- RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I.- De las Responsabilidades.

Artículo 157.- Los miembros de la comunidad universitaria: autoridades, personal académico, alumnos, personal administrativo, y egresados, en su caso, son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone la Ley Orgánica, así como las acciones y omisiones sancionadas por el presente estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la universidad.

Artículo 158.- Todos los que sean miembros de la comunidad universitaria funcionarios, docentes, alumnos o trabajadores administrativos, incurrirán en responsabilidad por las siguientes causas:

- I. Realizar actos que atenten contra los fines de la Universidad;
- II. Hostigar por razones de ideología, raza, creencia, género, condición social o cualquier diferencia, contra cualquier miembro o grupo de la comunidad universitaria;
- III. Utilizar el patrimonio de la universidad para fines distintos a aquellos a que esté destinado;
- IV. Falsificar certificados, boletas de exámenes, documentos análogos y su aceptación dolosa, pretendiendo otorgarles validez de la que carezcan;
- V. Dejar de cumplir las órdenes emanadas legítimamente de las autoridades universitarias;
- VI. Realizar faltas a la disciplina y a la consideración que debe guardarse a las autoridades y personal académico;
- VII. Participar o inducir actividades tendientes a desconocer o suplantar autoridades de la Universidad;
- VIII. Realizar actos y omisiones negligentes que de cualquier manera lesionen el patrimonio de la universidad; y
- IX. Realizar cualquier tipo de actividad en las instalaciones universitarias que alteren el orden y entorpezcan o suspendan indebidamente las labores académicas;

Artículo 159.- Las autoridades de la Universidad incurrirán específicamente en responsabilidad, por las siguientes causas:

- I. Utilizar o permitir la utilización del patrimonio de la universidad con fines distintos a aquéllos a que esté destinado;
- II. Cubrir salarios, honorarios y otros servicios, sin justificación, contraviniendo lo establecido en las disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- III. Aprovechar indebidamente el desempeño de sus atribuciones para satisfacer intereses propios; y



- IV. Las demás que la Ley Orgánica, el presente Estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad señalen.

Artículo 160.- El personal académico de la universidad incurrirá específicamente en responsabilidad por las siguientes causas:

- I. Dejar de asistir a sus asignaturas o a los exámenes de cualquier tipo a los que haya sido citado;
- II. Descuidar las asignaturas sin causa justificada, no dedicándole el tiempo que establecen los horarios y el calendario escolar;
- III. Desatender los llamados del Rector o cualquier otro directivo superior a él para el desempeño de sus responsabilidades académicas;
- IV. Abstenerse de atender las indicaciones del Consejo Universitario o de cualquier otro órgano de gobierno, no dar cumplimiento al programa de las asignaturas que desempeña o comisión académica asignada;
- V. Dejar de asistir a los cursos de formación y actualización para el personal académico que establezca la universidad, salvo en los casos de comisiones o permisos; y
- VI. Las demás que la Ley Orgánica, el presente Estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad señalen.

Artículo 161.- Los alumnos de la Universidad incurrirán específicamente en responsabilidad por las siguientes causas:

- I. Perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas de la universidad y de cualquiera de sus dependencias;
- II. Omitir el pago de las cuotas que le correspondan;
- III. Realizar actividades encaminadas a anticipar o prolongar los periodos vacacionales;
- IV. Prestar, solicitar y recibir ayuda fraudulenta en los exámenes;
- V. Realizar actos y omisiones negligentes que de cualquier manera lesionen la imagen de la universidad; y
- VI. Las demás que la Ley Orgánica, el presente Estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la Universidad señalen.

Artículo 162.- El personal administrativo incurrirá específicamente en responsabilidad por las siguientes causas:

- I. Desobedecer las órdenes de las autoridades universitarias;
- II. Realizar faltas a la disciplina y a la consideración que debe guardarse a las autoridades y personal académico;
- III. Sustraer documentos oficiales de la Universidad.
- IV. Realizar actos y omisiones negligentes que de cualquier manera lesionen la imagen de la universidad; y
- V. Las demás que dispongan los ordenamientos legales correspondientes.



CAPÍTULO II.- De las Sanciones

Artículo 163.- Los miembros de la comunidad universitaria: autoridades, funcionarios, personal académicos, alumnos, egresados y trabajadores administrativos se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica, este Estatuto y otras disposiciones reglamentarias de la misma, por la realización de actos contrarios a la normatividad de la universidad.

Artículo 164.- Cuando al investigar las faltas de carácter universitario apareciere la comisión de uno o varios delitos, por uno o varios miembros de la comunidad universitaria, se hará la denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la imposición de la sanción en la legislación universitaria.

Artículo 165.- Podrán imponerse, según el grado de la falta y de la responsabilidad las siguientes sanciones:

I. A las autoridades y funcionarios:

- a) Apercibimiento en forma verbal o por escrito en cuyo caso constará en su expediente;
- b) Suspensión temporal sin goce de sueldo hasta por una semana;
- c) Destitución del cargo, que significa la pérdida del mismo, entrando de inmediato el sustituto, de conformidad a los procedimientos previstas en las disposiciones reglamentarias de la Universidad; y
- d) Expulsión de la universidad, incluyendo las acciones encaminadas a dar por rescindida la relación laboral, en su caso, con la institución.

II. A los miembros del personal académico:

- a) Apercibimiento oral o por escrito en cuyo caso constará en su expediente;
- b) Pérdida temporal del derecho de ser electo o en su caso, ser removido, si ostenta algún cargo administrativo u órganos de gobierno universitario;
- c) Suspensión sin goce de sueldo hasta por una semana;
- d) Descuento de sus salarios por el importe de las inasistencias originadas por causa injustificadas;
- e) Revocación definitiva del nombramiento académico, incluyendo los procedimientos legales encaminados a dar por rescindida la relación de trabajo con la universidad.

III. A los alumnos:

- a) Apercibimiento oral o por escrito en cuyo caso constará en su expediente;
- b) Suspensión temporal hasta por cinco días hábiles;



- c) Pérdida temporal del derecho de ser electo o en su caso ser removido, si ostenta algún cargo en algún órgano de gobierno;
 - d) Nulidad de las calificaciones obtenidas y exámenes realizados fraudulentamente;
 - e) Cancelación del derecho a presentar exámenes ordinarios en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que le corresponda según el reglamento, sin dispensa de pagos; y
 - f) Expulsión definitiva de la universidad.
- IV. A los trabajadores administrativos:
- a) Apercibimiento, el cual será aplicada en los términos del inciso a) de la fracción I de este artículo; y
 - b) Pérdida del derecho a participar como representante de los trabajadores al Consejo Universitario
- V. Los egresados que no colaboren en actividades de la universidad en las cuales deban participar se harán acreedores a las sanciones que en forma general están establecidas para todos los miembros de la comunidad universitaria, siendo la sanción aplicable la de prohibir definitivamente su participación en todas las actividades académicas, culturales, sociales y de gobierno de la universidad.

Artículo 166.- Las sanciones establecidas en la Ley Orgánica, en este Estatuto y demás disposiciones reglamentarias de la vida universitaria, podrán ser aplicadas sin que deban sujetarse al orden de su enunciación; ya que su aplicación en forma individual o colectiva, serán según la gravedad de la falta, y que ésta haya sido cometida por una o varias personas, nominativamente designadas o por grupos.

Artículo 167.- Los miembros de la universidad que hubiesen incurrido en alguna de las causas graves de responsabilidad a que se refiere el del presente Estatuto, y como consecuencia de lo anterior les hubiese sido impuesta la sanción de expulsión definitiva de la universidad, por ese solo hecho no podrán volver a formar parte integrante de la misma.

Lo anterior, se aplicará independientemente del ejercicio de las acciones penales, civiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que ejercite la universidad, con motivo de las conductas realizadas contra la misma.

CAPÍTULO III.- De la Aplicación de las Sanciones

Artículo 168.- Las sanciones serán impuestas:

- I. Por el Consejo Universitario a sus propios miembros, al Rector, a los directivos académicos y administrativos y a los miembros de la comunidad



universitaria, en los casos y conforme a los procedimientos señalados en la Ley Orgánica, este Estatuto y demás disposiciones reglamentarias aplicable de la universidad.

- II. Por el Rector, al Secretario General y a los demás funcionarios bajo sus órdenes directas, a los directivos académicos y administrativos, a los miembros del personal académico, alumnos, personal administrativo y egresados en los términos y procedimientos señalados en la normatividad de la universidad.
- III. El Patronato a sus propios miembros, debiendo hacer del conocimiento del Consejo Universitario las circunstancias de la sanción, previamente a su aplicación.
- IV. Por los directivos académicos y administrativos a los funcionarios, a los miembros del personal académico y administrativo y a los alumnos que participen en su ámbito de competencia, por la comisión de faltas leves cometidas por alguno de ellos en las actividades cotidianas.
- V. Los Consejos Técnicos a sus miembros.

Artículo 169.- Los profesores podrán imponer con causa justificada a los alumnos las sanciones de amonestación, anulación de exámenes realizados fraudulentamente, la cancelación del derecho para la presentación de exámenes ordinarios y la suspensión temporal hasta por cinco días hábiles de asistir a sus clases, en cuyo caso sólo se afectará la cátedra en la que se haya impuesto la sanción.

Artículo 170.- El profesor que haya sancionado a uno de sus alumnos por las causas a que se refiere el artículo anterior deberá hacerlo del conocimiento del director de la escuela o facultad el mismo día que pretenda aplicar la sanción.

Artículo 171.- El alumno sancionado en los términos y por las causas señaladas en el artículo anterior, podrá impugnar por escrito su aplicación, acudiendo ante el director de la escuela o facultad correspondiente, el mismo día en que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 172.- El Director de la Dependencia, dentro del siguiente día hábil, resolverá sobre la petición del alumno.

Artículo 173.- La aplicación de las sanciones por causas graves de responsabilidad que se dicte contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, será revisable por el Consejo Universitario, a petición de parte, bajo el siguiente procedimiento:

- I. El o los afectados, dispondrán de un plazo de quince días hábiles para impugnar la resolución, de lo contrario la sanción quedará firme;
- II. El o los afectados presentarán el escrito de revisión de la sanción, ante el Secretario General;



- III. La presentación del escrito tendrá el efecto de suspender la aplicación hasta la resolución definitiva del Consejo Universitario; y
- IV. La resolución del Consejo Universitario será definitiva.

CAPÍTULO IV.- De los Reconocimientos

Artículo 174.- La Universidad por conducto del Consejo Universitario, a propuesta del Rector, establecerá las disposiciones reglamentarias y los criterios para reconocer la actividad de los miembros de la comunidad universitaria encaminados a la elevación y fortalecimiento del prestigio de la Universidad, fijando los estímulos y premios encaminados a fomentar tales acciones.

Artículo 175.- La Universidad podrá conceder el grado de Doctor *Honoris Causa* a personas con méritos excepcionales, por sus aportaciones a las ciencias sociales, las humanidades, las artes, las letras, las ciencias exactas, naturales, de la salud y el desarrollo científico y tecnológico; y a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida o del bienestar de la humanidad.

Artículo 176.- La Universidad podrá conceder Reconocimiento al Mérito Universitario, a personas que por sus actos hayan contribuido de manera extraordinaria al fortalecimiento, desarrollo o modernización de la vida universitaria.

Artículo 177.- La Universidad podrá conceder el reconocimiento como Maestro Emérito, a personas que se hayan destacado en el ámbito académico que por su dedicación a la docencia, a la investigación o a la extensión de la cultura, hayan generado aportaciones extraordinarias a la formación de personas.

Artículo 178.- La universidad podrá otorgar otros estímulos por acciones diferentes a las anteriores, a personas que destaquen de manera extraordinaria en alguna actividad relacionada con el acontecer universitario.

Artículo 179.- Para proponer al Consejo Universitario el otorgamiento del grado de Doctor *Honoris Causa*, Mérito Universitario, Maestro Emérito u otro, se requerirá de una propuesta, apoyada al menos, de tres de sus integrantes.

El Consejo Universitario, en sesión extraordinaria convocada expresamente con ese objeto, resolverá el otorgamiento del reconocimiento en cuestión, requiriéndose la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes.

El reconocimiento así aprobado, será otorgado en sesión solemne del Consejo Universitario y su nombramiento se acreditará con un diploma.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.- PROCESO NORMATIVO

CAPÍTULO I.- De las reformas y adiciones del estatuto

Artículo 180.- Para derogar, reformar o adicionar el presente Estatuto General, se requiere:

- I. Que el Rector o como mínimo las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario, presenten ante el Secretario General de la Universidad la iniciativa por escrito;
- II. Que sea convocado a sesión el Consejo Universitario exclusivamente para ese objeto;
- III. Que el texto de la reforma propuesta, por escrito se haga del conocimiento de la totalidad de los miembros del Consejo Universitario, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba sesionar para ese fin;
- IV. Que reunido el Consejo Universitario en la fecha señalada, se reúna un quórum integrado al menos por las tres cuartas partes de los miembros del Consejo Universitario, para que sea tomado como válida la sesión; y
- V. Que la reforma, sea aprobada cuando menos por las tres cuartas partes de los asistentes del Consejo Universitario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Estatuto General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO: Las Escuelas, Facultades y Centros Académicos o de Investigación, quedan integrados en Dependencias de Educación Superior o Media Superior, según se establece a continuación.

Dependencia Académica	Escuelas, Facultades y Centros Académicos o de Investigación
De Educación Superior de Ciencias de la Información	Centro de Computo Académico.
de Ciencias de la Salud.	Facultad de Ciencias de la Salud.
de Ciencias Naturales y Exactas.	Facultad de Ciencias Pesqueras. Unidad de Investigaciones. Jardín Botánico Universitario.



de Educación y Humanidades	Facultad de Ciencias Educativas. Centro de Idiomas.
de Ingeniería y Tecnología	Facultad de Ingeniería. Facultad de Química.
de Socioeconómica- Administrativas.	Facultad de Ciencias Económico Administrativas. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Sociales y Territoriales.
De Educación Media Superior Campus II	Escuela Preparatoria Campus II
Manuel Jesús García Pinto	Escuela Preparatoria Manuel Jesús García Pinto (Sabancuy).

TERCERO: El Rector de la Universidad dará amplia difusión del presente Estatuto General a la comunidad universitaria por todos los medios de comunicación de la universidad.

CUARTO: Quedan sin vigencia todas las disposiciones emitidas con anterioridad a este Estatuto, que se opongan al mismo.

QUINTO: La interpretación de este Estatuto General corresponde al Consejo Universitario, pudiendo auxiliarse para tal caso, de los abogados y expertos que considere pertinente.